



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veinticinco

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00426 00
DEMANDANTE: AURA CATALINA MENDOZA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de terminación presentada tanto PORVENIR S.A, PROTECCIÓN. y COLPENSIONES, coadyuvado por la parte demandante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Para resolver, ha de precisarse que, conforme a lo planteado por las partes, este Despacho se remite a lo estipulado el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el Decreto 1225 de la misma anualidad, el establece:

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

En este caso sería PROTECCIÓN S.A., hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión del régimen anterior.

A su turno, el Decreto 1225 de 2024 en su artículo sus artículos 11 y siguientes hablan de la oportunidad de estos traslados y en el parágrafo segundo del artículo 14, dice textualmente:

PARÁGRAFO 2. El traslado efectivo de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe realizarse en los plazos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto compilatorio 1833 de 2016. Para la transferencia de las cotizaciones pensionales sus rendimientos y la información de la historia laboral respectiva a la nueva administradora, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 016 de 2016 Título III Capítulo. I — SGP Aparte 3.7 de la SFC.

A juicio el despacho, en materia de terminación anticipada del proceso, cualquier tipo de acercamiento entre las partes debe respetar este mandato legal, especialmente el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381, que señala que los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las administradoras de fondos de pensiones, hasta el momento en que se consolide las pensiones integrales de ellos.

Este caso, la señora Laura Catalina Mendoza González, ya teniendo certeza de que su afiliación actual vía traslado está consolidado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, puede de manera inmediata acercarse a la entidad a diligenciar el formulario correspondiente al reconocimiento de la pensión y desde este momento empieza a correr el término general establecido en la normatividad vigente, cuatro meses, contados a partir de la radicación de esta solicitud, porque de lo contrario la administradora de fondos de pensiones, Colpensiones, se vería abocado al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento de la pensión, es decir, que ya estamos frente a una regulación del legislador a un término que opera por Ministerio de la ley mediante el cual, las administradoras de pensiones no tendrían ningún tipo de injerencia a título de conciliación.

Por lo demás, el despacho considera que hay lugar a hacer uso de lo dispuesto en decreto reglamentario.

Dentro del presente proceso se tiene certeza acerca de la afiliación, sin solución de continuidad, al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de la señora Laura Catalina Mendoza González quien se identifica con C.C. 43.075.000, proveniente del Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., a partir del 01 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, a través de la figura denominada «traslado exprés-doble asesoría», reglamentado por el Decreto 1225 de 2024, reglamentario de los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, situación que fue confirmada por el apoderado de la parte actora.

En tal virtud, es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, el cual expresa:

- 1. ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.** Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

2. **Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ellos Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo
3. **Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos.** Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, se reitera el cumplimiento de los presupuesto para dar por terminado el proceso por **“Carencia actual de objeto”**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación del proceso por **“Carencia actual de objeto”**, como quiera que ya se efectuó el traslado de la señora Laura Catalina Mendoza González, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, a partir del 1 de noviembre de 2024, proveniente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., que es finalidad principal y primordial buscada por la actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 30 del 24 de
febrero de 2025.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria